PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AUTORIZA LA PUBLICACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE ACTOS QUE DEBAN SER PUBLICADOS EN PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL, REGIONAL O LOCAL
BOLETÍN N° 8.314-07

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO EN SU SEGUNDO INFORME Y EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO
	PROYECTO DE LEY: “TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto permitir la publicación de toda clase de actos y notificaciones en medios electrónicos que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, requieren ser publicados en diarios o periódicos de circulación nacional, regional, provincial o local, o cualquier otra denominación que se utilice para aludir a aquellos.	Artículo 1° Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 1°.- Objeto. La presente ley regula el efecto de la publicación en Medios Electrónicos de los documentos que se señalan en el artículo 3°, y resguarda la seguridad y accesibilidad de dichas publicaciones.”. **(Indicación número 1, unanimidad, 4 x 0).**	TITULO I DISPOSICIONES GENERALES **Artículo 1°.- Objeto. La presente ley regula el efecto de la publicación en Medios Electrónicos de los documentos que se señalan en el artículo 3°, y resguarda la seguridad y accesibilidad de dichas publicaciones.**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO EN SU SEGUNDO INFORME Y EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO
LEY N° 19.733 SOBRE LIBERTADES DE OPINIÓN E INFORMACIÓN Y EJERCICIO DEL PERIODISMO		Artículo 2° Sustituirlo por el que sigue:	
Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado. **Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley.**	Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de esta ley, medio electrónico es aquel medio de comunicación social en formato digital o electrónico a que alude el inciso segundo del artículo 2º de la Ley N° 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo y constituido de acuerdo al Título III de la referida ley. Se entenderá por publicación electrónica, la inclusión de un documento o extracto que da cuenta de un determinado acto en un sitio electrónico. A su vez, sitio electrónico es un portal de información asociado a un dominio o subdominio de Internet.	“Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por: 1. Medio Electrónico: aquel medio de comunicación social a que alude el inciso segundo del artículo 2º de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, constituido de acuerdo al Título III de la referida ley, que efectúa publicaciones en formato digital o electrónico, sin perjuicio de que el medio, además, efectúe o no publicaciones en formato impreso. 2.- Sitio Electrónico: un portal de información asociado a un dominio o subdominio de internet.”. **(Indicación número 3, mayoría, 3 x 2 abstenciones).**	**Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:** **1. Medio Electrónico: aquel medio de comunicación social a que alude el inciso segundo del artículo 2º de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, constituido de acuerdo al Título III de la referida ley, que efectúa publicaciones en formato digital o electrónico, sin perjuicio de que el medio, además, efectúe o no publicaciones en formato impreso.** **2.- Sitio Electrónico: un portal de información asociado a un dominio o subdominio de internet.**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO EN SU SEGUNDO INFORME Y EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO
	TÍTULO II PUBLICACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS		TÍTULO II PUBLICACIÓN EN MEDIOS ELECTRÓNICOS
		Artículo 3° Reemplazarlo por el siguiente:	
	Artículo 3°.- Publicación electrónica. Toda vez que el ordenamiento jurídico ordene que un acto de cualquier naturaleza, o su extracto, sea publicado en diarios o periódicos de circulación nacional, regional o local, o cualquier otra denominación que aluda a los mismos, deberá entenderse que aquella publicación podrá realizarse, a elección del interesado, en medios electrónicos.	"Artículo 3°.- Publicación Electrónica. Cada vez que el ordenamiento jurídico establezca que debe publicarse un aviso, extracto, declaración, resolución, comunicación, notificación, anuncio u otro acto o hecho de cualquier naturaleza, en un diario o periódico de circulación nacional, regional, provincial, comunal o local, de la comuna, provincia o región, o de la capital de provincia o de la región, o cualquiera otra denominación que aluda a los mismos, la publicación respectiva podrá siempre realizarse, a elección del interesado, en un Sitio Electrónico de un Medio Electrónico, en cuyo caso tendrá el mismo valor legal y producirá idénticos efectos.". **(Indicaciones números 7 y 8, unanimidad, 5 x 0).**	**Artículo 3°.- Publicación Electrónica. Cada vez que el ordenamiento jurídico establezca que debe publicarse un aviso, extracto, declaración, resolución, comunicación, notificación, anuncio u otro acto o hecho de cualquier naturaleza, en un diario o periódico de circulación nacional, regional, provincial, comunal o local, de la comuna, provincia o región, o de la capital de provincia o de la región, o cualquiera otra denominación que aluda a los mismos, la publicación respectiva podrá siempre realizarse, a elección del interesado, en un Sitio Electrónico de un Medio Electrónico, en cuyo caso tendrá el mismo valor legal y producirá idénticos efectos.**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO EN SU SEGUNDO INFORME Y EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO
Artículo 11.- Los medios de comunicación social podrán iniciar sus actividades una vez que hayan cumplido con las exigencias de los artículos anteriores. Sin perjuicio de las normas de esta ley, el otorgamiento de concesiones o permisos de servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, su ejercicio e iniciación de actividades se regirán por las leyes respectivas. La iniciación de actividades de los medios escritos de comunicación social se informará a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda al domicilio del medio mediante presentación, de la que esa Gobernación o Intendencia enviará copia al Director de la Biblioteca Nacional. La presentación deberá contener las siguientes enunciaciones: a) El nombre del diario, revista o periódico, señalando los períodos que mediarán entre un número y otro; b) El nombre completo, profesión, domicilio y los documentos que	Artículo 4°.- Período de publicación. Los medios electrónicos deberán mantener disponibles en su sitio electrónico las publicaciones efectuadas durante al menos un año calendario contado desde la fecha de publicación. Terminado dicho plazo, deberán enviar las publicaciones en microfilms o soporte electrónico a la Biblioteca Nacional, a fin de que ésta los archive y custodie electrónicamente, de acuerdo a la ley 19.733. La Biblioteca Nacional emitirá copias autorizadas de las publicaciones electrónicas que obren en su poder, a solicitud del interesado, las cuales serán gratuitas.”.	Artículo 4° Sustituirlo por el que sigue: “Artículo 4°.- Requisitos de la Publicación Electrónica. Para que la publicación de un documento en el Sitio Electrónico de un Medio Electrónico sea válida para los efectos del artículo 3°, se deberán cumplir los siguientes requisitos: 1.- El Medio Electrónico deberá suscribir el documento que se publica electrónicamente con firma electrónica avanzada y fechado electrónico, con sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma. 2.- El Sitio Electrónico deberá contar con un certificado de sitio electrónico seguro, otorgado por una entidad certificadora de calidad o de reconocido prestigio conforme se establezca en el reglamento, el que deberá renovarse cada 12 meses calendario. 3.- El Medio Electrónico deberá enviar a	**Artículo 4°.- Requisitos de la Publicación Electrónica. Para que la publicación de un documento en el Sitio Electrónico de un Medio Electrónico sea válida para los efectos del artículo 3°, se deberán cumplir los siguientes requisitos:** **1.- El Medio Electrónico deberá suscribir el documento que se publica electrónicamente con firma electrónica avanzada y fechado electrónico, con sujeción a lo dispuesto en la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma.** **2.- El Sitio Electrónico deberá contar con un certificado de sitio electrónico seguro, otorgado por una entidad certificadora de calidad o de reconocido prestigio conforme se establezca en el reglamento, el que deberá renovarse cada 12 meses calendario.** **3.- El Medio Electrónico deberá**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO EN SU SEGUNDO INFORME Y EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO
acrediten la identidad del propietario, si fuere persona natural, o de las personas que tienen la representación legal de la sociedad, si se tratare de una persona jurídica; c) El nombre completo, domicilio y los documentos que acrediten la identidad del director y de la o las personas que deban substituirlo, con indicación del orden de precedencia en que ellas deben asumir su reemplazo; d) La ubicación de sus oficinas principales, y e) Tratándose de una persona jurídica, los documentos en que consten sus socios o accionistas y el porcentaje, monto y modalidades de su participación en la propiedad o en el capital de la empresa o, en su caso, los documentos de apertura de la agencia, sus estatutos y los mandatos de sus representantes legales. Asimismo, cualquier cambio que se produzca en las menciones anteriores deberá ser comunicado de igual forma, dentro de los quince días siguientes, o dentro de sesenta días si afectase a alguna de las expresadas en la letra e). Con todo, no requerirán ser informados		la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda a su domicilio, con copia al Director de la Biblioteca Nacional, los documentos que acrediten que el Sitio Electrónico tiene el certificado indicado en el número anterior o su renovación, según corresponda, junto con los demás antecedentes exigidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. 4.- La Publicación Electrónica deberá constar en un documento indexable, cuyas características serán establecidas en el reglamento, a efectos de facilitar su exploración por los motores de búsqueda de internet. 5.- El Medio Electrónico deberá permitir y asegurar la consulta gratuita de cualquier interesado, de las publicaciones a que se refiere esta ley. 6.- El Medio Electrónico deberá estar inscrito en una nómina de medios de comunicación social en formato electrónico que llevará la Subsecretaría de Economía. Esta nómina estará disponible para el acceso del público en	**enviar a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda a su domicilio, con copia al Director de la Biblioteca Nacional, los documentos que acrediten que el Sitio Electrónico tiene el certificado indicado en el número anterior o su renovación, según corresponda, junto con los demás antecedentes exigidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo.** **4.- La Publicación Electrónica deberá constar en un documento indexable, cuyas características serán establecidas en el reglamento, a efectos de facilitar su exploración por los motores de búsqueda de internet.** **5.- El Medio Electrónico deberá permitir y asegurar la consulta gratuita de cualquier interesado, de las publicaciones a que se refiere esta ley.** **6.- El Medio Electrónico deberá estar inscrito en una nómina de medios de comunicación social en formato electrónico que llevará la Subsecretaría de Economía. Esta nómina estará disponible para el**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO EN SU SEGUNDO INFORME Y EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO
los cambios en los accionistas o en la participación en el capital, cuando el propietario del medio de comunicación social sea una sociedad anónima abierta. El Director de la Biblioteca Nacional deberá llevar un registro actualizado de los medios escritos de comunicación social existentes en el país, con indicación de los antecedentes señalados en este artículo. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las publicaciones que se distribuyan internamente en instituciones públicas o privadas.		el sitio electrónico de la mencionada Subsecretaría.”. **(Indicación número 10 e indicación del Ejecutivo de 10 de abril de 2013, unanimidad, 3 x 0).**	**acceso del público en el sitio electrónico de la mencionada Subsecretaría.**
Artículo 14.- Las personas o establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán enviar a la Biblioteca Nacional, al tiempo de su publicación, la cantidad de quince ejemplares de todo impreso, cualesquiera sea su naturaleza. En el caso de las publicaciones periódicas, el Director de la Biblioteca Nacional estará facultado para suscribir convenios con los responsables de dichos medios para establecer modalidades de depósito legal mixto, reduciendo el número de ejemplares en		° ° ° Artículo 5°, nuevo Incorporar como tal, el siguiente: “Artículo 5°.- Período de Conservación o Custodia. Los Medios Electrónicos deberán mantener las publicaciones a que se refiere esta ley, disponibles en su Sitio Electrónico durante al menos cinco años calendario contados desde la fecha de publicación. Asimismo, deberán enviar estas	**Artículo 5°.- Período de Conservación o Custodia. Los Medios Electrónicos deberán mantener las publicaciones a que se refiere esta ley, disponibles en su Sitio Electrónico durante al menos cinco años calendario contados desde la fecha de publicación.**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO EN SU SEGUNDO INFORME Y EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO
papel, sustituyendo el resto por reproducciones de los mismos en microfilms y/o soportes electrónicos. De las publicaciones impresas en regiones, de los quince ejemplares, cuatro de estos deberán depositarse en la biblioteca pública de la región que designe el Director de la Biblioteca Nacional. La Biblioteca Nacional podrá rechazar y exigir un nuevo ejemplar, si alguno de los ejemplares depositados, en cualquier soporte, exhibe deficiencias o algún deterioro que impida su consulta o conservación. En el caso de las grabaciones sonoras o producciones audiovisuales o electrónicas destinadas a la comercialización, tales personas o establecimientos depositarán dos ejemplares de cada una. La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de treinta días.		publicaciones a la Biblioteca Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, las que en todo caso deberán ser remitidas diariamente en microfilms o soporte electrónico y constar en un formato que permita su accesibilidad en el tiempo, según se establezca en el reglamento. El incumplimiento por parte de un Medio Electrónico de las obligaciones que se establecen en este artículo no afectará la validez de las publicaciones que éste efectúe de conformidad con esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar por los daños causados por dicho incumplimiento. La Biblioteca Nacional emitirá copias autorizadas de las publicaciones electrónicas que obren en su poder, a solicitud del interesado, las cuales serán gratuitas.”. **(Indicaciones números 12 y 13, unanimidad, 3 x 0).**	**Asimismo, deberán enviar estas publicaciones a la Biblioteca Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, las que en todo caso deberán ser remitidas diariamente en microfilms o soporte electrónico y constar en un formato que permita su accesibilidad en el tiempo, según se establezca en el reglamento.** **El incumplimiento por parte de un Medio Electrónico de las obligaciones que se establecen en este artículo no afectará la validez de las publicaciones que éste efectúe de conformidad con esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar por los daños causados por dicho incumplimiento.** **La Biblioteca Nacional emitirá copias autorizadas de las publicaciones electrónicas que obren en su poder, a solicitud del interesado, las cuales serán gratuitas.**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO EN SU SEGUNDO INFORME Y EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO
		TÍTULO III y artículo 6°, nuevos Incorporar como tales, los que siguen: “TÍTULO III PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL Artículo 6°.- Publicación en el Sitio Electrónico del Diario Oficial. Cada vez que el ordenamiento jurídico establezca que debe publicarse en el Diario Oficial cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 3°, dichas publicaciones sólo podrán efectuarse mediante su inserción en el Sitio Electrónico de esa institución y tendrán el mismo valor legal y producirán los mismos efectos que si se hubieren hecho en la edición impresa del Diario Oficial.”. **(Indicación número 15, unanimidad, 3 x 0).**	**TÍTULO III** **PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL** **Artículo 6°.- Publicación en el Sitio Electrónico del Diario Oficial. Cada vez que el ordenamiento jurídico establezca que debe publicarse en el Diario Oficial cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 3°, dichas publicaciones sólo podrán efectuarse mediante su inserción en el Sitio Electrónico de esa institución y tendrán el mismo valor legal y producirán los mismos efectos que si se hubieren hecho en la edición impresa del Diario Oficial.**
		Artículo 7°, nuevo Incorporar como tal, el siguiente: “Artículo 7°.- Requisitos de Publicación en el Sitio Electrónico del Diario Oficial.	**Artículo 7°.- Requisitos de Publicación en el Sitio Electrónico**

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO EN SU SEGUNDO INFORME Y EN SU NUEVO SEGUNDO INFORME	TEXTO DEL PROYECTO
		Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Diario Oficial deberá observar los requisitos señalados en el artículo 4° de la ley, en cuanto le sean aplicables, en la forma y condiciones que determine el reglamento.”. **(Indicación número 17, unanimidad, 3 x 0).** o o o - - -	**del Diario Oficial. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el Diario Oficial deberá observar los requisitos señalados en el artículo 4° de la ley, en cuanto le sean aplicables, en la forma y condiciones que determine el reglamento.**